

Informe de Investigación

TÍTULO: FUSIÓN DE SOCIEDADES MERCANTILES

Rama del Derecho: Derecho Comercial	Descriptor: Sociedades Mercantiles
Tipo de investigación: Compuesta	Palabras clave: Fusión Absorción Sociedades Mercantiles
Fuentes: Doctrina Normativa Jurisprudencia	Fecha de elaboración: 03/10

Índice de contenido de la Investigación

1 Resumen.....	2
2 Doctrina.....	2
a) Definición de Fusión.....	2
b) Características.....	4
c) Clases de Fusión.....	5
Impacto Económico.....	5
Situación Jurídica.....	6
d) Regulación de las Fusiones en la Normativa Nacional.....	7
e) Presupuestos Constitutivos de la Fusión.....	9
1. Disolución de una, de algunas o de todas las sociedades que pretendan fusionarse.....	10
2. Transmisión en bloque de los patrimonios de las sociedades disueltas.....	10
3. Ausencia de liquidación de las sociedades disueltas.....	11
4. Agrupación de todos los socios en una única sociedad (nueva o absorbente) resultante de la fusión.....	11
f) Diferencias entre Fusión y Escisión.....	12
g) Aspectos Notariales de la Fusión.....	13
h) Requisitos para registrar la fusión.....	14
A) Requisitos Generales.....	15
B) Requisitos Específicos.....	15
3 Normativa.....	16
Código de Comercio.....	16
Capítulo X. De la Fusión y Transformación de Sociedades.....	18
4 Jurisprudencia.....	20

Tipos de fusión y normativa aplicable.....	20
Efectos de transformación de las sociedades.....	21
Dictámenes de la Procuraduría General de la República	22
a) Obligaciones de la sociedad nueva o la que prevalece.....	22
b) La fusión de concesionarias para efectos tributarios.....	23

1 Resumen

El presente informe de investigación desarrolla un análisis sobre la figura de fusión de sociedades, contenida en nuestra legislación mercantil. Desde el punto de vista doctrinario, se examina su definición, características, tipos de fusión y sus requerimientos notariales y registrales. Paralelamente a esto, se incorpora la regulación de la misma que hace la normativa nacional, así como sus presupuestos constitutivos, y los aspectos notariales que deben ser tomados en cuenta. Por último, se incorpora la normativa y jurisprudencia relacionada, donde se hace referencia a los tipos de fusión existentes, a la luz de nuestra legislación, así como a las obligaciones adquiridas por las sociedades que se fusionan.

2 Doctrina

a) Definición de Fusión

[ARROYO CHACÓN, GUTIÉRREZ ROJAS]¹

“Puede definirse la Fusión de Sociedades como la unión de dos o más sociedades preexistentes para conformar una sociedad nueva con características propias e independientes de sus antecesoras, con el fin de crear una ventaja competitiva sobre las otras organizaciones que desarrollan sus actividades en el mismo sector de mercado”

[VALVATIERRA LÓPEZ]²

“Los tratadistas del Derecho Mercantil consideran la fusión de las siguientes maneras:



MANTILLA MOLINA. -"Es cuando una Sociedad se extingue — por la transmisión total de su patrimonio a otra sociedad preexistente o que se constituye con las aportaciones de los patrimonios de dos o más sociedades"

VITTORIO SALANDRA dice: "Fusión, es la unión Jurídica— de varios organismos sociales, que se compenentran recíprocamente dando lugar a que la pluralidad de organismos venga a ser sustituida por una sola organización — Jurídica".

LYON CAEN: "Fusión es la reunión de dos o mas sociedades distintas que forman una sola sociedad".

GARRIGUES JOAQUÍN, nos da esta definición; "Fusión es la transmisión del patrimonio entero de una sociedad a otra, a cambio de acciones que entrega la sociedad que recibe ese patrimonio".

CARVALLHO DE MENDOZA.-"Consiste en la reunión de dos o-más sociedades de la misma o de diversa forma, con el -mismo o diferente objeto".

RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ JOAQUÍN.- "Unión Jurídica de varias organizaciones sociales que se compenentran recíprocamente para que una organización jurídicamente unitaria, — sustituya a una pluralidad de organizaciones".

De las definiciones antes mencionadas, considero como más acertadas la de los tratadistas Mantilla Molina, Lyon Caen y Rodríguez y Rodríguez, ya que en mi opinión, debemos entender por Fusión: "La unión patrimonial de dos o mas empresas en una sola, ya sea que subsista una o surja una nueva"."

[AZPIAZU MONTEYS]³

"Fusión de dos o más sociedades significa la integración de sus patrimonios respectivos, constituyendo una sociedad única. En definitiva, consiste en que una sociedad mercantil, transfiere



Integramente su patrimonio a otra a cambio de participaciones sociales en ésta.”

b) Características

[ARROYO CHACÓN, GUTIÉRREZ ROJAS]⁴

“Este instituto jurídico se caracteriza por poner en común los activos y los pasivos de dos o más sociedades, generando la creación de una sociedad nueva, realizándose aportes consentidos a una sociedad preexistente (absorbente) y aumentando su capital en el caso de que el activo neto exceda su capital suscrito. En esta situación se da:

- > La desaparición de la (s) sociedad (es) aportante (es) o absorbida (s)*
- > La atribución de nuevos derechos sociales a los asociados de las sociedades desaparecidas;*
- > Disolución de la sociedad absorbida que desaparece en tanto persona moral;*
- > Transmisión de la universalidad de los bienes de la sociedad absorbida a la sociedad absorbente;*
- > Los accionistas de la sociedad absorbida devienen en socios de la absorbente;*
- > Las Fusiones son operaciones generalmente practicadas en períodos de expansión económica o de crisis”.*

[VALVATIERRA LÓPEZ, Josefina]⁵

“Con base en lo anterior podemos decir, que la -fusión en términos generales presenta las características siguientes:

Disolución Especial. -El acuerdo de fusión representa una causa de disolución especial de la sociedad,-pero sin liquidación.

Reunión de Capitales. -Las sociedades que van a fusionarse deliberan y deciden su disolución, que trae-consigo que el capital de las sociedades deliberantes— vaya a formar parte del capital de la



sociedad que surge o subsiste.

Desaparición de Titulares.-Los titulares del capital de las sociedades que se unen, desaparecen en el momento en que se efectúa la fusión.

Las personas que aportaron el capital de las — sociedades que desaparecen, forman la nueva sociedad.— Esto consiste en el hecho de que el nuevo ente que surge, está constituido por las mismas personas que fueron socios de los entes desaparecidos.

Entrega de nuevos títulos.-Cuando ha transcurrido el término o cumplidas las formalidades, las sociedades que se fusionan desaparecen y entonces los socios reciben nuevos títulos a cambio de los que poseían anteriormente.”

c) Clases de Fusión

[ARROYO CHACÓN, GUTIÉRREZ ROJAS]⁶

“La fusión de Sociedades mercantiles se puede clasificar dependiendo de:

- 1. Su impacto económico*
- 2. Su situación jurídica*

Impacto Económico

El Instituto Mexicano de Contadores Públicos, órgano muy importante en toda la materia contable, cuyas pautas son de aplicación en nuestro país, emitió en 1992, el Boletín B-8 Estados Financieros Consolidados y Combinados y Valuación de Inversiones Permanentes, en el cual se establece la existencia de dos métodos para registrar los efectos contables de una fusión, los cuales son vertical y horizontal, y se definen como:

- 1. **Fusión Vertical:** La fusión vertical se da cuando la empresa adquirente decide comprar otra compañía con el fin de integrarse hacia delante o hacia atrás, es decir, cuando la empresa busca ser su propio cliente o su propio proveedor.*
- 2. **Fusión Horizontal:** La fusión horizontal es aquella en la que la empresa que compra decide adquirir a otra compañía que se encuentra ubicada dentro de su sector y opera dentro de*



los mismos mercados geográficos.

Junto a estos dos tipos, también se encuentra la *Fusión Conglomerada*, la cual se lleva a cabo cuando una compañía compra otra empresa que pertenece a un sector diferente al suyo y puede ser:

- I. Fusión para la extensión del producto:** Se da entre empresas que manejan sistemas de producción o distribución similares y cuyos productos no compiten directamente entre sí.
- II. Fusión para la extensión del mercado:** Se lleva a cabo entre empresas que fabrican productos similares, pero en distintos mercados.
- III. Fusión sin relación:** Cuando se fusionan empresas que no tienen relación alguna y esta adquisición se realiza con la finalidad de entrar a nuevos mercados, o por alguna otra de las razones mencionadas anteriormente.

Situación Jurídica

El jurista Mantilla Molina ha distinguido entre dos tipos de fusión jurídica:

- 1. Fusión por incorporación o asociación:** Este tipo de fusión se lleva a cabo mediante el intercambio de acciones libres de impuestos, a raíz de la cual una de las compañías sobrevive y la otra desaparece, reconociendo la empresa sobreviviente tanto el activo como el pasivo de la empresa.
- 2. Fusión por integración o acumulación:** Cuando las dos empresas se funden dando origen a una nueva sociedad, desapareciendo ambas. Al igual que en el caso anterior, esta nueva empresa reconoce los activos y pasivos de las antiguas compañías.”

[VALVATIERRA LÓPEZ, Josefina]⁷

“Al tratar el aspecto de la definición de Fusión, ha quedado establecido que eal fusionarse las sociedades puede ser de dos formas, que subsista una de ellas o que desaparezcan todas y surja una nueva.

Cuando se trate del primer caso, es decir, que subsista una de ellas, so le llama "Fusión por Incorporación". Las sociedades que desaparecen acuerdan la disolución por .fusión y la que



subsiste acuerda la incorporación por fusión, así como el aumento de capital y la emisión de nuevas acciones, que será suscrito y aportado con el capital de las sociedades que desaparezcan.

En el segundo caso, es la Fusión propiamente — dicha y se conoce también con el nombre de "Fusión por-Integración"; produciéndose los fenómenos Jurídicos de Disolución, Fusión y Constitución. El Capital de la nueva sociedad queda suscrito y pagado con los capitales de las sociedades desaparecidas.

Para determinar la clase de fusión que se va — adoptar, es decir, por "Incorporación" o por "Integración" se deben de tomar en cuenta un sinnúmero de características pero las principales podemos resumirlas en dos: Legales y Prestigio.

LEGALES: De la creación o extinción de una sociedad pueden surgir ventajas y desventajas económicas-que por disposición legal puedan existir, las cuales pueden ser un factor determinante para decidir si la sociedad subsiste o se crea una nueva; para hacer más claro-o anterior considero conveniente plantear las siguientes situaciones:

a}. -Vamos a suponer que la fuente base de actividad de las sociedades que se fusionan es producto de-una creación de alguna de ellas, si ésta se perdiera por la extinción de la sociedad lo más conveniente sería — que se optara por una fusión por "Incorporación"para no perder esos derechos.

b).-Si al surgir una nueva sociedad pueden tener una ventaja económica de gran consideración por quedar exentas de impuestos en lo Federal así como para el Astado y Municipio, este podría sor un factor determinante para optar por una fusión por "Integración".

PRESTIGIO. -Tratando de resumir en una sola palabra las características del Crédito Mercantil, vamos a-considerar que el prestigio adquirido por una empresa— por el producto que vende, o por sus servicios, refleja un gran quebranto económico si la sociedad desapareciera, esto representa un factor determinante para que se-adopte la fusión por "integración"."

d) Regulación de las Fusiones en la Normativa Nacional

[ARCE LARA, Jorge Arturo y GONZÁLEZ JIMÉNEZ, Carlos Alberto]⁸

"Podemos afirmar, en un estudio preliminar sobre las regulaciones establecidas en este cuerpo legal, que el mismo es totalmente vago e impreciso. El fenómeno de la adquisición no es objeto de

regulación, mientras que la fusión es regulada por tan sólo 5 artículos.

Dice el artículo 220 del Código de Comercio: "Hay fusión de sociedades cuando dos o más de ellas se integran para formar una sola. Las sociedades constituyentes cesarán en el ejercicio de su personalidad jurídica individual cuando de la fusión de las mismas resulte una nueva. Si la fusión se produce por absorción, deberá modificarse la escritura social de la sociedad prevaleciente, si fuere el caso."

Tenemos aquí la primera definición de fusión en nuestra ley, que comprende tanto la Estatutaria, que se da cuando una compañía es absorbida por otra, como la definición de Fusión por Consolidación -dos o más compañías se unen para formar una distinta, cesando las primeras de existir- El artículo de comentario hace referencia tanto al caso de una fusión en donde prevalece una de las compañías, como el caso en donde surge una nueva empresa con personalidad jurídica distinta.

Ahora bien, nuestro Código de Comercio no exige más que un procedimiento formal para que la fusión de dos compañías pueda darse, cual es:

- 1) La firma de un documento en donde conste el deseo de fusionarse y bajo qué términos y condiciones se llevará a cabo la transacción, siempre y cuando no contravengan las disposiciones comunes y el Pacto Social de cada una de las compañías;*
- 2) El proyecto a que se refiere el punto 1) anterior, deberá ser sometido a la Asamblea General Extraordinaria de socios, que deberá aprobarlo de conformidad con lo que al efecto establecen sus estatutos sociales;*
- 3) Un extracto de la escritura respectiva deberá publicarse por una vez en el Diario Oficial y la fusión surtirá efectos un mes después de la publicación y una vez inscrita en la Sección Mercantil del Registro Público y,*
- 4) Dentro del plazo a que se refiere el punto 3) anterior, cualquier persona podrá oponerse en los tribunales comunes a que dicha transacción se lleve a cabo. Debemos decir que este plazo de un mes es definitivamente perentorio y una vez transcurrido el mismo no se oirán las pretensiones de cualquier interesado.*

Si todos estos requisitos formales son cumplidos a cabalidad y si no existieren oposiciones por parte de terceros, la fusión podrá considerarse como totalmente válida respecto de las parte y respecto de terceros.



A nuestro legislador no le interesó regular en forma detallada este tipo de actividad, pues no existen más que requisitos estrictamente formales. Lo que buscó el legislador, creemos, fue proteger los intereses de posibles acreedores que pudieran objetar la transacción. Nos referimos al artículo 224 de ese mismo cuerpo legal que establece: "Los derechos y obligaciones de las sociedades constituyentes serán asumidos de pleno derecho por la nueva sociedad o por la que prevalezca. Ni la responsabilidad de los socios, directores y funcionarios, de los derechos y acciones contra ellos, serán afectados por la fusión. En los procedimientos judiciales o administrativos en que hubiere sido parte cualquiera de las sociedades constituyentes, lo seguirá siendo, la nueva sociedad o la que prevalezca."

Como vemos, y si se diera el caso ya sea de una Fusión Estatutaria o una Fusión por Consolidación, todos los derechos y obligaciones que las empresas objeto de fusión poseyeran con anterioridad deberán, por ley, ser asumidos por el nuevo ente jurídico o por la compañía que prevalezca.

La responsabilidad que estas empresas pudieran tener, respecto de pasivos contingentes -entendidos éstos como posibles obligaciones no contempladas en los estados financieros- serán asumidas en su totalidad por el nuevo ente jurídico según lo prescribe la ley; más aún esta responsabilidad deberá ser asumida también por los antiguos administradores y creemos que las razones son obvias y comprensibles. Caso contrario este sistema podría presentarse para evadir deudas, en perjuicio de acreedores.

En lo que se refiere al traspaso de acciones, que por disposición legal sólo pueden ser nominativas, el artículo 688 del Código de Comercio señala que sólo son transmisibles por endoso nominativo y la eficacia de dicha transmisión dependerá de su inscripción en el Registro de Accionistas, que es un registro privado.

Podemos terminar este aparte afirmando que la regulación que establece nuestro Código de Comercio respecto de los fenómenos de fusiones y adquisiciones, es totalmente vaga e insuficiente. Entraremos ahora a analizar nuestra Ley Fundamental, con el fin de comentar la regulación antimonopólica ahí contemplada."

e) Presupuestos Constitutivos de la Fusión

[CAMACHO SEQUEIRA, Juan Carlos y CHAVES SACA, Diana]⁹

“Quizá sea la fusión la más compleja operación en que puedan verse involucradas varias sociedades mercantiles. Cualquiera que sea la forma elegida para realizar la fusión y para que esta exista, es imprescindible la convergencia de ciertos requisitos o presupuestos constitutivos, cuya presencia nos permite no sólo comprender la fusión sino, además, distinguirla de figuras afines pero diferentes, que pueden, sin embargo, dirigirnos a resultados económicos análogos. En los supuestos en que concurren todos los requisitos esenciales de la fusión en sentido jurídico, se utiliza el término “fusión propia”, y el de “fusión impropia” para aquellos otros en los que falte alguno de ellos. Tales presupuestos o requisitos son:

1. Disolución de una, de algunas o de todas las sociedades que pretendan fusionarse

Esto implica la extinción de todas las que se disuelven (el Art. 220 C.Com. habla de cesación en el ejercicio de la personalidad jurídica individual). La disolución es de todas si la fusión se instrumenta por medio de la creación de una nueva sociedad. La disolución es de todas menos una si esta ha de permanecer para absorber a las disueltas. Todo ello exige la adopción de los correspondientes acuerdos en las respectivas asambleas generales de todas las sociedades, porque todas son afectadas (Art. 221 C.Com.).

2. Transmisión en bloque de los patrimonios de las sociedades disueltas

Uno de los efectos pretendidos en la fusión es que la totalidad del patrimonio (activo y pasivo) de cada sociedad disuelta se transmita de modo universal (uno actu) a la sociedad de nueva creación o a la absorbente (Art. 224 C.Com.). Este traspaso en bloque de los patrimonios respectivos a cada sociedad significa que la nueva sociedad (resultante) o la sociedad preexistente (absorbente) adquiere el activo y el pasivo de las sociedades que se fusionan en una unidad de acto y de título adquisitivo y a título universal (el acuerdo de disolución y el de fusión). El hecho de que la transmisión sea a título universal y no singular es muy importante, pues ello simplifica la forma de transferencia de los bienes integrantes de los patrimonios de las sociedades fusionadas disueltas a favor de la fusionaria. Si no se aceptara este principio (de transmisión universal ipso iure}, habría que adoptar el lento procedimiento de descomponer la transmisión patrimonial en los singulares negocios jurídicos aptos para la transmisión de los diferentes elementos integrantes del patrimonio,

tales como compraventa, cesión de crédito, endoso, etc., viéndose sumamente disminuidas las posibilidades prácticas de fusión.

La sucesión universal se producirá en el momento en que se cumplan todos los requisitos de forma y publicidad que la Ley establece para la válida y eficaz realización de la fusión en los artículos 221 y 222 del Código de Comercio. Este precepto, sin embargo, debió prever, como lo hace la práctica registral, la anotación marginal de los asientos registrales de las sociedades extinguidas, una vez inscrita y publicada la escritura de fusión, tal como hace depender de la inscripción la eficacia del instituto, sin perjuicio de los efectos atribuidos a la necesaria publicación en el Diario Oficial.

3. Ausencia de liquidación de las sociedades disueltas

Dado que la operación exige el traspaso patrimonial en bloque, no procede liquidar los patrimonios de cada una de las sociedades fusionadas, porque su liquidación impediría la concentración de todas las sociedades en una absorbente o resultante de la unión de todas ellas. En otros términos, la transmisión en bloque del patrimonio activo y pasivo de la sociedad extinguida por la fusión a la sociedad supérstite o nueva trae como consecuencia la no liquidación de aquella sociedad. El motivo es comprensible: si en la fusión el patrimonio activo y pasivo pasa en bloque de una sociedad a otra que incorpora además a los socios de la primera, sobra hablar de liquidación; pues no habrían deudas a extinguir, ni créditos a cobrar, ni activo neto a repartir entre los socios. Con esto no queremos decir que el Código de Comercio debió incluir, en los artículos relativos a la liquidación de las sociedades, uno que declarara que no se abriría el período de liquidación en los supuestos de fusión o cualquier otro de transmisión global del activo y el pasivo.

4. Agrupación de todos los socios en una única sociedad (nueva o absorbente) resultante de la fusión

Con la fusión los socios de las sociedades fusionadas reciben partes sociales de la sociedad incorporante o absorbente, como contraprestación por las respectivas partes sociales de las entidades fusionadas que se cancelan. En otros términos, la sociedad resultante (absorbente o de nueva creación) recibe el patrimonio de las disueltas y entrega como contrapartida a los accionistas de cada sociedad disuelta acciones representativas del capital social de la nueva sociedad o del aumento del capital de la sociedad preexistente. No basta, entonces, la reunión total de dos o más

patrimonios sociales para que pueda hablarse de fusión en sentido rigurosamente técnico. La fusión, aparte de afectar los elementos patrimoniales, establece una relación social directa entre los miembros de cada grupo. La reagrupación de los socios de cada una de las sociedades en una sola entidad centralizadora únicamente es posible mediante una vía: La transmisión del patrimonio de la sociedad extinguida a cambio de entregar a los socios de esta acciones o participaciones de la sociedad prevaleciente o nueva. No es la sociedad transmitente sino sus socios quienes reciben directamente la contraprestación. Este factor no excluye la posibilidad de que algunos de ellos ejerzan el derecho de receso.”

f) Diferencias entre Fusión y Escisión

[CARVAJAL CARVAJAL, Marianela]¹⁰

“Ha habido una notoria dependencia del proceso de escisión al proceso de fusión a nivel legislativo y doctrinario. No obstante, es importante recalcar que por tratarse de hechos materialmente opuestos (aunque obedezcan a los mismos principios económicos), las normas aplicables al proceso de fusión en el proceso de escisión podrían resultar inaplicables, "v.gr. en cuanto a la regulación de los elementos esenciales de la escisión y en particular cuando se trata de escisión parcial, puesto que la sociedad de donde se escinde el patrimonio continua operando como tal, con la salvedad de la unidad económica traspasada a la nueva sociedad o la sociedad beneficiaria ya existente. Teniendo presente que en la fusión la absorción de una sociedad por otra es total y no parcial: que la sociedad que es absorbida debe disolverse sin liquidarse y que esto no sucede en la escisión parcial, se presentan numerosas diferencias entre uno y otro organismo, que ameritan una legislación especial para cada uno de ellos.”

Las diferencias más evidentes entre estos dos institutos se enumeran a continuación:

- 1. la fusión siempre requiere de una sociedad que se extingue, mientras en la escisión no se disuelve la sociedad sino que se escinde de una parte de su patrimonio.*
- 2. la escisión la puede realizar una sola sociedad, pero en la fusión se requiere al menos de dos sociedades.*

3. *por ende, la escisión puede resultar de un acto de voluntad unilateral de la sociedad que escinde, mientras en la fusión se requiere del acuerdo bilateral de dos o más sociedades.*

4. *la escisión solo aporta una parte del patrimonio de la sociedad escindida, en la fusión se aporta todo el activo y pasivo.*

5. *la escisión implica la disminución del capital social de la empresa que escinde, en la fusión hay una sociedad que se queda sin capital social a través del canje de las acciones.”*

g) Aspectos Notariales de la Fusión

[REGISTRO NACIONAL]¹¹

“Hay fusión de sociedades, cuando dos o más ellas se integran para formar una sola, ya sea creando una nueva entidad jurídica o bien mediante la absorción de las demás, por parte de una sociedad prevaleciente (fusión por absorción), cesando las sociedades fusionadas (no prevalecientes), en el ejercicio de su personalidad jurídica individual.

El acuerdo de fusión deberá ser sometido, por los representantes legales de cada una de las sociedad que deseen fusionarse, a los socios de las mismas, en sendas asambleas extraordinarias convocadas al efecto, y deberá ser aprobado por cada sociedad conforme a los requisitos que su escritura social y/o la ley exijan para la modificación de sus estatutos.

Una vez acordada la fusión, deberá protocolizarse cada una de las actas de las Asambleas Generales Extraordinarias de socios (lo cual podrá hacerse en un mismo instrumento), y presentarse al Registro Mercantil para su respectiva inscripción, previa publicación de un extracto de las mismas, en el Diario Oficial La Gaceta.

Si la fusión de las sociedades, produce el nacimiento de una nueva entidad jurídica, deberá establecerse la totalidad de los estatutos sociales que la regirán, así como los nombramientos de sus administradores y agente residente, si es del caso.

Si por el contrario, la fusión se produce por absorción, deberá modificarse la cláusula correspondiente al capital social, de la sociedad prevaleciente, el cual deberá aumentarse en la proporción de los capitales de las sociedades absorbidas. Es decir, el capital de las sociedades absorbidas, pasará a aumentar el capital de la sociedad prevaleciente.

Los derechos y obligaciones de las sociedades constituyentes o fusionadas, serán asumidos de pleno derecho por la nueva sociedad o por la que prevalezca, según sea el caso.

En los procedimientos judiciales o administrativos en que hubiere sido parte cualquiera de las sociedades constituyentes, lo seguirá siendo, la nueva sociedad o la prevaleciente.

La fusión tendrá efecto un mes después de la publicación y una vez inscrita en el Registro Mercantil, plazo dentro del cual, cualquier interesado podrá oponerse a la fusión. (arts. 19, 220, 221, 222 y 224 del Código de Comercio).

La fusión de entidades sujetas a la fiscalización de la Superintendencia General de Entidades Financieras deberá ser previamente autorizadas por ésta, con el fin de velar por la estabilidad y solvencia de la entidad prevaleciente y el cumplimiento, por parte de ésta última, de las normas de supervisión prudencial aplicables, todo de conformidad con el respectivo reglamento, que establecerá los plazos perentorios para que la Superintendencia analice y se pronuncie sobre los proyectos de fusión o transformación. (art. 128, inciso u) Ley No. 7558).

Doctrinariamente la fusión se concibe como la unión, concentración o confusión de dos o más capitales en un solo, bajo una misma dirección, suponiendo esto, la disolución de al menos una de las sociedades atraídas, no así su liquidación, la transmisión de por lo menos un patrimonio social y la admisión en una de las sociedades de todos los socios de las sociedades que se disuelvan en virtud de la fusión, es decir, los socios dueños del patrimonio de las sociedades concentradas, continuarán siéndolo en ese carácter en la sociedad resultante o prevaleciente.

En virtud de lo anterior, cuando una o varias de las sociedades disueltas en virtud de la fusión, sean titulares de bienes inmuebles inscritos en el Registro Público de la Propiedad Inmueble, y se solicite el cambio de titularidad registral de los mismos, para que en adelante aparezcan como patrimonio de la nueva sociedad o de la prevaleciente, tal operación registral, estará exenta del cobro de derechos, timbres e impuesto de Traspaso de Bienes Inmuebles, debiendo únicamente cubrirse los tributos correspondientes a la inscripción de la fusión. (Circular D.R.P. 013-94 de fecha 12 de abril de 1994).”

h) Requisitos para registrar la fusión



[REGISTRO NACIONAL]¹²

A) Requisitos Generales

1. Dos o más sociedades

a. Se integran para formar una sola o para que prevalezca una de ellas, cesando las constituyentes que no prevalecen en el ejercicio de su personalidad jurídica individual (ait. 220 C. Comercio).

b. La fusión debe acordarse en Asambleas Generales Extraordinarias de cada sociedad a fusionar, las que se protocolizarán (puede ser en único instrumento notarial) e inscribirán en el Registro, previa publicación de iui edicto en La Gaceta (arts. 221 y 222 del C. Comercio)

B) Requisitos Específicos

1. Nace nueva entidad

a. Para la nueva entidad, producto de la fusión, deberán establecerse sus estatutos y los nombramientos de sus administradores (Art. 18 C. Comercio)

2. Por absorción

a. Prevalece una de las entidades a fusionar, deberá en su caso modificarse el capital de ésta última, incluyendo en él. el monto de los capitales de las entidades absorbidas (ait. 220 del Código de Comercio).

3. Fiscalización

a. Cuando se trate de entidades sujetas a fiscalización de la Superintendencia General de Entidades Financieras, deberán ser previamente autorizadas por ésta (ait. 128. inciso u) Ley No. 7558)

4. Empresa Individual de Responsabilidad Limitada

a. Puede fusionarse con otra u otras empresas individuales que pertenezcan al mismo dueño, o bien con sociedades en que sea el único accionista o cuotista. en cuyo caso deberá modificarse la cláusula correspondiente al capital de la empresa prevaleciente, a efecto de incorporar en la misma el monto de capital de las empresas absorbidas, o bien establecerse totalmente los estatutos de la nueva empresa o sociedad, en caso de que se dé tal circunstancia (Arts. 221 y 222 C. Comercio)”



3 Normativa

Código de Comercio

ARTÍCULO 19.- La constitución de la sociedad, sus modificaciones, disolución, fusión y cualesquiera otros actos que en alguna forma modifiquen su estructura, deberán ser necesariamente consignados en escritura pública, publicados en extracto en el periódico oficial e inscritos en el Registro Mercantil.

ARTÍCULO 32.- Cuando el aporte fuere en dinero, pasará a ser propiedad social. Si fuere en crédito u otros valores, la sociedad los recibirá a reserva de que se hagan efectivos a su vencimiento, y si así no ocurriere los devolverá al socio que los haya aportado, con el requerimiento de que debe pagar el aporte en dinero dentro de un término que le fijará y que no será menor de un mes. Si no hiciere el pago dentro de ese plazo, se le excluirá de la sociedad, y cualquier entrega parcial que hubiere hecho quedará en favor de la compañía como indemnización fija de daños y perjuicios. Si el aporte consistiere en bienes muebles o inmuebles, el traspaso deberá ser definitivo y en firme, sin más gravámenes o limitaciones que los existentes al ofrecerlos como aporte y que hayan sido aceptados por los otros socios. Si el aporte fuere la explotación de una marca de fábrica, de una patente, de una concesión nacional o municipal u otro derecho semejante, debe expresarse si lo que se aporta es sólo el uso o la explotación de la misma, conservando el socio su calidad de dueño, a fin de que le sea devuelta al vencer el plazo estipulado en el contrato, o si por el contrario el traspaso es definitivo en favor de la sociedad. Si sobre este particular se guardare silencio o el contrato no fuere suficientemente claro, se entenderá que el traspaso se ha hecho de modo total y definitivo a la sociedad. Si el aporte consistiere en trabajo personal o conocimientos, deberán estipularse los plazos y condiciones en que serán puestos a disposición de la sociedad.

ARTÍCULO 32 Bis.-(*) Los socios disidentes de los acuerdos de prórroga del plazo social, traslado del domicilio social al extranjero y transformación y fusión que generen un aumento de su responsabilidad, tienen derecho a retirarse de la sociedad y a obtener el reembolso de sus acciones, según el precio promedio del último trimestre, si se cotizan en bolsa, o proporcionalmente al patrimonio social resultante de una estimación pericial.



La declaración de retiro debe ser comunicada a la sociedad por carta certificada o por otro medio de fácil comprobación, por los socios que intervinieron en la asamblea, dentro de los cinco días siguientes a la inscripción del acuerdo en el Registro Mercantil.

Puede también ejercer el derecho de receso, el socio que compruebe:

- a) Que la sociedad, a pesar de tener utilidades durante dos períodos consecutivos, no repartió en efectivo cuando menos el diez por ciento (10%) en dividendos, en cada período.
- b) Que ha cambiado el giro de su actividad de modo que le cause perjuicio. En estos casos, la acción caduca un año después de haberse producido la causal.

Para efectos del ejercicio del derecho de receso, las acciones del recedente deben ser depositadas en una entidad financiera o bancaria, o en una central para el depósito de valores, desde la notificación establecida en el párrafo segundo de este artículo.

El valor de sus acciones le será reembolsado al recedente en un plazo máximo de sesenta días, contados a partir de la notificación a la sociedad, en dinero efectivo.

Es nulo cualquier pacto que tienda a entorpecer, limitar o excluir el derecho de receso.

(* El artículo 32 bis ha sido adicionado por Ley Reguladora del Mercado de Valores No. 7201 de 10 de octubre de 1990.

ARTÍCULO 56.- La sociedad colectiva se disuelve por las siguientes causas:

- a) Terminación del plazo o cumplimiento de la condición prefijada al efecto;
- b) Consumación del negocio para que fue constituida;
- c) Declaratoria firme de quiebra;
- d) Muerte de uno de los socios. Podrá convenirse, sin embargo, que este hecho no ponga fin a la sociedad, y que ésta continúe con los socios restantes o con los herederos. Para que continúe con los herederos será necesaria la aceptación de éstos, conforme lo indica el artículo 49;
- e) Fusión con otra sociedad; y
- f) Prematuramente, por el consentimiento unánime de los socios.

ARTÍCULO 145.- Podrán establecerse en la escritura social restricciones totales o parciales al derecho de voto de los títulos o acciones no comunes, pero en ningún caso se les privará de ese derecho en las asambleas extraordinarias que se reúnan para modificar la duración, o la finalidad de la sociedad, para acordar su fusión con otra o para establecer el domicilio social fuera del territorio de la República.

Capítulo X. De la Fusión y Transformación de Sociedades

ARTÍCULO 220.- Hay fusión de sociedades cuando dos o más de ellas se integran para formar una sola.

Las sociedades constituyentes cesarán en el ejercicio de su personalidad jurídica individual cuando de la fusión de las mismas resulte una nueva.

Si la fusión se produce por absorción, deberá modificarse la escritura social de la sociedad prevaleciente, si fuere del caso.

ARTÍCULO 221.- Los representantes legales de cada una de las sociedades que intenten fusionarse prepararán un proyecto de acuerdo que firmarán y en el cual se harán constar los términos y condiciones de la fusión, el modo de efectuarla y cualesquiera otros hechos y circunstancias que sean necesarios de acuerdo con sus respectivas escrituras sociales. El acuerdo de fusión deberá ser sometido a los socios de cada una de las sociedades constituyentes, en sendas asambleas extraordinarias convocadas al efecto, y deberá ser aprobado por cada sociedad conforme a los requisitos que su escritura social exija para ser modificada y a los establecidos en este Código. Un extracto de la escritura de fusión se publicará por una vez en el Diario Oficial.

ARTÍCULO 222.- La fusión tendrá efecto un mes después de la publicación y una vez inscrita en la Sección Mercantil del Registro Público.

Dentro de dicho plazo, cualquier interesado podrá oponerse a la fusión, que se suspenderá en ese



caso en tanto el interés del opositor no sea garantizado suficientemente, a juicio del Juez que conozca de la demanda.

Si la sentencia declarare infundada la oposición, la fusión podrá efectuarse tan pronto como aquélla cause ejecutoria.

ARTÍCULO 223.- El socio colectivo o comanditado que no esté de acuerdo en la fusión podrá retirarse de la sociedad; pero su participación social y su responsabilidad personal ilimitada continuarán garantizando el cumplimiento de las obligaciones contraídas antes de ser aprobado el acuerdo de fusión.

ARTÍCULO 224.- Los derechos y obligaciones de las sociedades constituyentes serán asumidos de pleno derecho por la nueva sociedad o por la que prevalezca.

Ni la responsabilidad de los socios, directores y funcionarios, ni los derechos y acciones contra ellos, serán afectados por la fusión.

En los procedimientos judiciales o administrativos en que hubiere sido parte cualquiera de las sociedades constituyentes, lo seguirá siendo, la nueva sociedad o la que prevalezca.

ARTÍCULO 225.- Cualquier sociedad civil o comercial, podrá transformarse en una sociedad de otra especie mediante la reforma de su escritura social, para que cumpla todos los requisitos que la ley señala para el nuevo tipo de sociedad en que va a transformarse. La transformación no eximirá a los socios de las responsabilidades inherentes a las operaciones efectuadas con anterioridad a ella, que se mantendrán en la misma forma que contempla la ley para los casos de liquidación. El nombre o razón social deberá adecuarse de manera que cumpla con los requisitos legales respectivos.

El activo y el pasivo continuarán asumidos por la compañía y podrá seguirse la misma contabilidad, con sólo que el Departamento de Legislación de Libros de la Tributación Directa, consigne en los



libros la transformación producida.

4 Jurisprudencia

Tipos de fusión y normativa aplicable

[SECCIÓN PRIMERA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO]¹³

SECCIÓN PRIMERA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Segundo Circuito Judicial de San José, a las quince horas cuarenta minutos del veinticinco de mayo del dos mil uno. Resolución número 149-2001.

“En doctrina, se habla de fusión para aludir al fenómeno jurídico de mezcla de empresas sociales y se distinguen dos tipos: 1.- fusión por integración, cuando dos o más sociedades se disuelven, se unen sin liquidarse y constituyen una nueva sociedad y 2.- fusión por absorción o incorporación, que se da cuando la sociedad absorbida se incorpora a otra, y sus socios reciben la correspondiente participación social en la sociedad prevaleciente. En todo caso, la nueva sociedad o la prevaleciente adquiere la titularidad de la totalidad de los derechos y obligaciones de las sociedades disueltas, al producirse la transferencia de patrimonio. En el Derecho costarricense, el Código de Comercio trata el tema en el Capítulo X del Título Primero, cuyos artículos 220, 222 y 224 expresan: “Artículo 220.- Hay fusión de sociedades cuando dos o más de ellas se integran para formar una sola. Las sociedades constituyentes cesarán en el ejercicio de su personalidad jurídica individual cuando de la fusión de las mismas resulte una nueva. Si la fusión se produce por absorción, deberá modificarse la escritura social de la sociedad prevaleciente, si fuere del caso”.

“Artículo 22.- La fusión tendrá efecto un mes después de la publicación y una vez inscrita en la Sección Mercantil del Registro Público. Dentro de dicho plazo, cualquier interesado podrá oponerse a la fusión, que se suspenderá en ese caso en tanto el interés del opositor no sea garantizado suficientemente, a juicio del Juez que conozca de la demanda. Si la sentencia declarase infundada la oposición, la fusión podrá efectuarse tan pronto como aquélla cause ejecutoria.” “Artículo 224.-

Los derechos y obligaciones de las sociedades constituyentes serán asumidos de pleno derecho por la nueva sociedad o por la que prevalezca. (...) En los procedimientos judiciales o administrativos en que hubiere sido parte cualquiera de las sociedades constituyentes, lo seguirá siendo la nueva sociedad o la que prevalezca” De conformidad con los artículos 19, 235 a), así como los supracitados, todos del Código de Comercio, la fusión para tener pleno efecto jurídico, debe no sólo ser consignada en escritura pública y publicado un extracto en el periódico oficial, sino también estar debidamente inscrita en el Registro Mercantil. En consecuencia, el proceso comprende tres momentos: a.- los acuerdos internos de fusión de cada una de las sociedades; b.- publicación de dichos acuerdos en el periódico oficial, y c.- inscripción en el Registro. No basta la realización del contrato de fusión o su presentación al Diario del Registro Público, para tener por desaparecidas a las empresas fusionadas y constituida a la vida jurídica la nueva sociedad (fusión por integración), o bien la disolución de la sociedad absorbida y la permanencia de la que subsiste, la cual ve modificada su capital social, número y cuantía de acciones (fusión por absorción o incorporación). Por supuesto que la fusión plantea a los acreedores el problema de la substitución de deudor, por lo que pueden oponerse a ella. Sin embargo, el único efecto de la no oposición es que se considera la existencia de un consentimiento tácito, que en todo caso, no afecta el crédito y la nueva sociedad asume las obligaciones de la fusionada.”

Efectos de transformación de las sociedades

[SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]¹⁴

SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- San José, a las quince horas quince minutos del treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y dos. Resolución 122-F-92.

“Por lo expuesto hay que entender la sentencia del Tribunal Superior en el sentido de que, por mayoría declaró que la actora sí tiene legitimación activa, pues lo que hubo fue una transformación social, de forma únicamente, ya que la actividad sigue siendo sustancialmente la misma, lo que significa, no la creación de una nueva sociedad, sino la subsistencia de la primitiva. No existen en el expediente elementos probatorios o indicios al menos, para entender lo contrario, ya que ni

siquiera la accionada opuso defensa alguna en ese sentido, lo que da respaldo al criterio de que es con una sola sociedad con la que se han mantenido las relaciones derivadas del convenio. De la jurisprudencia citada por la mayoría del Tribunal Superior, la sentencia de esta Sala, N 66 de las 14:40 horas del 25 de noviembre de 1989, con redacción del Magistrado redactor de este fallo, expresó: "En la transformación de las sociedades, si lo que se cambia es la forma o el tipo, pero el objeto es el mismo, se ha considerado que lo que existe es la sociedad primitiva transformada y no una nueva sociedad. La cuestión de si la transformación representa la creación de una nueva sociedad ha sido muy discutida en doctrina, pero actualmente ésta se ha unificado y la tendencia general es la de que la transformación de una sociedad no significa la creación de una nueva sino la subsistencia de la anterior. Esta doctrina es la que informa el artículo 225 del Código de Comercio, que es aplicable a la especie". Lo anterior es suficiente para desestimar el cargo que al respecto formulan los recurrentes."

Dictámenes de la Procuraduría General de la República

a) Obligaciones de la sociedad nueva o la que prevalece.

[PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA]¹⁵

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. Dictamen número C-236-98.- San José, 9 de noviembre de 1998.

"¿Está obligada la Oficina a brindar servicio a clientes morosos o con obligaciones y requisitos pendientes con la Institución? 2.4 Aparezca una empresa nueva pero con el mismo representante legal de una otra morosa (sic) con la Oficina y con espacio físico diferente. Si en todos los casos la empresa saliente es morosa con la Oficina, puede la Institución abstenerse de dar servicio a "la nueva empresa" hasta tanto se cancele la deuda."

En este caso debe clarificarse que la expresión "empresa nueva" se refiere a la posible "fusión" o



"transformación" de las sociedades mercantiles, a que se refieren los numerales 220 a 225 del Código de Comercio.

Así, para la interrogante de la Oficina Nacional de Semillas en el sentido de si la sociedad o empresa saliente (entiéndase sociedades constituyentes) es morosa con la dicha Oficina, de si esta dependencia está facultada para "abstenerse de dar el servicio a la "nueva empresa" hasta tanto se cancele la deuda", la respuesta estaría en los párrafos primero y final del numeral 224 del Código de Comercio, toda vez que es claro y expresa la disposición cuando indica que en casos de fusión, "los derechos y obligaciones de las sociedades constituyentes serán asumidos de pleno derecho por la nueva sociedad o por la que prevalezca"; y que "en los procedimientos judiciales o administrativos en que hubiere sido parte cualquiera de las sociedades constituyentes, lo seguirá siendo, la nueva sociedad o la que prevalezca".

Finalmente, en lo relativo a la transformación de sociedades mercantiles, véase en este sentido lo dispuesto en el numeral 225 del Código de Comercio: "Artículo 225.-

Cualquier sociedad civil o comercial, podrá transformarse en una sociedad de otra especie mediante la reforma de su escritura social, para que cumpla todos los requisitos que la ley señala para el nuevo tipo de sociedad en que va a transformarse. La transformación no eximirá a los socios de las responsabilidades inherentes a las operaciones efectuadas con anterioridad a ella, que se mantendrá en la misma forma que contempla la ley para los casos de liquidación. El nombre o razón social deberá adecuarse de manera que cumpla con los requisitos legales respectivos. El activo y el pasivo continuarán asumidos por la compañía y podrá seguirse la misma contabilidad, con sólo que el Departamento de Legalización de Libros de la Tributación Directa, consigue en los libros la transformación producida".

Es también claro que en casos de transformación de sociedades mercantiles, cualquier deuda, obligación y requisitos que se haya tenido con la Oficina Nacional de Semillas, la sociedad resultante de la transformación asumirá y continuará con dicho pasivo, por lo que igualmente es posible que esta entidad de derecho privado no sea susceptible de ser beneficiaria de los servicios que brinda la Oficina Nacional de Semillas, hasta tanto normaliza su situación."

b) La fusión de concesionarias para efectos tributarios



[PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA]¹⁶

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. Dictamen número C-160-2008.- 13 de mayo de 2008.

“¿Puede una Concesionaria A del proyecto de papagayo que se fusiona con otra concesionaria B eliminar las deudas Municipales y solicitar que se tome como borrón y cuenta nueva su estatus deudor?”

De conformidad con lo dispuesto por la ley N° 6758 del 4 de junio de 1982, Ley para el Desarrollo y Ejecución del Proyecto Turístico de Papagayo, y por el Reglamento de esta ley, aprobado mediante el decreto ejecutivo N° 25439 del 27 de agosto de 1996, las concesiones sobre este proyecto turístico pueden ser otorgadas por la Junta Directiva del Instituto Costarricense de Turismo (artículo 12 de la ley) a aquellas personas –físicas y jurídicas- que se ajusten a los lineamientos que la ley y el reglamento señalan. Establece el artículo 4 del Reglamento:

“Artículo 4°—Sólo se otorgarán concesiones en las áreas del proyecto a entidades constituidas y domiciliadas en el país.

Los concesionarios personas físicas, los directores y representantes de las entidades deberán acreditar su solvencia moral v económica ante el Consejo Director.

Quien pretenda una concesión deberá además cumplir con los requisitos establecidos en el cartel del respectivo concurso. (Lo resaltado es nuestro).”

Bajo el supuesto de estar en presencia de concesiones otorgadas a personas jurídicas constituidas según la legislación comercial en alguna de las figuras societarias legalmente aceptadas, es necesario analizar la figura de la “fusión de sociedades” que se encuentra regulada por el Código de Comercio.

La fusión de personas jurídicas consiste en la integración dos o más personas jurídicas en una sola, con el fin de unificar inversiones y/o criterios comerciales de las empresas involucradas, de tal forma que sus patrimonios sociales y socios se integran en la persona jurídica resultante. Por su parte, el profesor Joaquín Garrigues sobre este fenómeno jurídico-comercial, nos señala:

“(…) En la fusión hay siempre disolución de una sociedad al menos, pero falta, generalmente, la

liquidación. La fusión es la transmisión del patrimonio entero de una sociedad a otra, a cambio de acciones que entrega la sociedad que recibe ese patrimonio. Más, según que la disolución afecte a ambas (o varias) sociedades o a una sola, se distingue entre fusión propiamente dicha y absorción o incorporación. En la primera forma, las sociedades que se fusionan se disuelven, viniendo a constituir con su respectivos patrimonios una nueva sociedad. En la segunda forma hay una sociedad que se disuelve y transfiere íntegramente su patrimonio a otra, recibiendo de ella acciones como contraprestación.” (Garrigues, Joaquín. “Curso de Derecho Mercantil” Tomo I, Cuarta Reimpresión. Editorial Porrúa S.A. México. Página 610).

Ante la claridad de este numeral citado, debemos precisar que dentro de las posibles obligaciones asumidas por la sociedad resultante de la fusión, están aquellas que se originan con el acaecimiento de un hecho generador legalmente establecido para cada uno de los tributos, nos referimos a las llamadas “obligaciones tributarias”, que no son otra cosa que el vínculo jurídico en virtud del cual un sujeto pasivo –la sociedad constituyente o integrada- debe pagar a la Administración Tributaria –el Estado Central o las municipalidades- un importe dinerario a causa del cumplimiento de los elementos esenciales de un tributo legalmente establecido.

Es importante recordar que las Administraciones Tributarias –en este caso la Municipalidad- se encuentra compelida a realizar el cobro de los tributos, ya que el legislador así lo dispuso, negando así la posibilidad de que discrecionalmente el ente recaudador pueda decidir los casos en los cuales no se ejerza las acciones de cobro de los tributos. Así pues, las municipalidades deben necesariamente ejercer todas las gestiones que existan dentro del ordenamiento jurídico a efectos de cobrar las sumas que los contribuyentes les adeuden por concepto de tributos municipales.

Teniendo en cuenta lo expuesto y partiendo del supuesto de que es factible la fusión de una concesionaria del Proyecto Papagayo con otra, es criterio de la Procuraduría General que la concesionaria resultante de la fusión de dos empresas concesionarias, adquiere las obligaciones de la concesionaria que desaparece de la vida jurídica, y dentro tales obligaciones se encuentran las de carácter tributario que se tiene para con las entidades municipales, razón por la cual no se puede considerar –para efectos tributarios- que la concesionaria resultante no sea deudora de la entidad municipal. Por el contrario, es deber de la Municipalidad gestionar el cobro de las sumas adeudadas por concepto de tributos municipales, y que fueron asumidas por la nueva concesionaria como resultado de la fusión.”

CIJULENLINEA

CENTRO DE INFORMACIÓN JURÍDICA EN LÍNEA
CENTRO DE INFORMACIÓN JURÍDICA EN LÍNEA



ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 ARROYO CHACÓN Jennifer, GUTIÉRREZ ROJAS Rebeca. Análisis e Integración de las normas jurídicas, contables y financieras que se aplican al momento de determinar el valor de las acciones de una sociedad anónima ante una fusión de sociedades. Tesis final de graduación para optar por el grado de licenciatura. 2007.San José Costa Rica. Universidad de Costa Rica. P 19.
- 2 VALVATIERRA LÓPEZ, Josefina. Fusión en las Sociedades Anónimas. Xalapa, Ver. 1970. Pp. 2-3.
- 3 AZPIAZU MONTEYS Antonio. Compra-Venta transmisión y fusión de empresas. Editorial De Vecchi S.A. Barcelona España. 1986. P 75
- 4 ARROYO CHACÓN Jennifer, GUTIÉRREZ ROJAS Rebeca. Análisis e Integración de las normas jurídicas, contables y financieras que se aplican al momento de determinar el valor de las acciones de una sociedad anónima ante una fusión de sociedades. Tesis final de graduación para optar por el grado de licenciatura. 2007.San José Costa Rica. Universidad de Costa Rica. Pp 19-20.
- 5 VALVATIERRA LÓPEZ, Josefina. Fusión en las Sociedades Anónimas. Xalapa, Ver. 1970. Pp. 3-4.
- 6 ARROYO CHACÓN Jennifer, GUTIÉRREZ ROJAS Rebeca. Análisis e Integración de las normas jurídicas, contables y financieras que se aplican al momento de determinar el valor de las acciones de una sociedad anónima ante una fusión de sociedades. Tesis final de graduación para optar por el grado de licenciatura. 2007.San José Costa Rica. Universidad de Costa Rica. Pp 19-21.
- 7 VALVATIERRA LÓPEZ, Josefina. Fusión en las Sociedades Anónimas. Xalapa, Ver. 1970. Pp. 4-6.
- 8 ARCE LARA, Jorge Arturo y GONZÁLEZ JIMÉNEZ, Carlos Alberto. Las fusiones y adquisiciones de sociedades anónimas en el derecho comparado. Estados Unidos de América y Costa Rica. San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 1991. Pp. 140-143.
- 9 CAMACHO SEQUEIRA, Juan Carlos y CHAVES SACA, Diana. Fusión y Escisión de Sociedades Mercantiles: Análisis Jurídico y Fiscal. San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 1995. Pp. 46-50.
- 10 CARVAJAL CARVAJAL, Marianela. Apuntes sobre la escisión de sociedades mercantiles. *Revista ivstitia.* (No. 209-210): Pp. 42, San José, mayo-junio 2004.
- 11 REGISTRO NACIONAL. Manual de Trámites de Personas Jurídicas. [En línea]. Consultada el 14 de noviembre de 2007. Disponible en: <http://www.registronacional.go.cr/htm/juridicas/manual.htm>
- 12 REGISTRO NACIONAL. Guía de Calificación Registral. Consultado el día 26 de marzo de 2010. Disponible en http://www.registronacional.go.cr/personas_juridicas/Documentos/PJ_Guia_Calificacion_Registral.pdf
- 13 SECCIÓN PRIMERA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Segundo Circuito Judicial de San José, a las quince horas cuarenta minutos del veinticinco de mayo del dos mil uno. Resolución número 149-2001.
- 14 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- San José, a las quince horas quince minutos del treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y dos. Resolución 122-F-92.
- 15 PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. Dictamen número C-236-98.- San José, 9 de noviembre de 1998.
- 16 PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. Dictamen número C-160-2008.- 13 de mayo de 2008.